

TASAS JUDICIALES

**DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

LEY Nº 162

Sanción: 29 de Julio de 1994.

Promulgación: 12/08/94. D.P. Nº 1970.

Publicación: B.O.T. 19/08/94.

MODIFICADA POR: *LEY Nº 265
*LEY Nº 286
*LEY Nº 316
LEY Nº 330
*LEY Nº 460
LEY Nº 795
LEY Nº 1352
LEY Nº 1372
LEY Nº 1447

Observaciones: *Ley P. 330 deroga las leyes Provinciales Nº265, 286 y 316.

*Ley 636 deroga el art. 41 de la Ley 460, implica la vigencia del artículo original de la ley Provincial 162.

**SECRETARÍA LEGISLATIVA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
DEPARTAMENTO INFORMÁTICA JURÍDICA**

ÁMBITO	
Artículo 1º.-	57
TASA	
Artículo 2º.-	57
TASA REDUCIDA	
Artículo 3º.-	57
MONTO IMPONIBLE	
Artículo 4º.-	57
JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE	
Artículo 5º.-	58
JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACION PECUNIARIA	
*Artículo 6º.-	58
TERCERIAS	
Artículo 7º.-	58
AMPLIACION DEL VALOR DEL LITIGIO	
Artículo 8º.-	58
RESPONSABLES. FORMA Y OPORTUNIDADES DE PAGO	
*Artículo 9º.-	58
COSTAS. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	
Artículo 10.-	59
INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA TASA. PROCEDIMIENTO	
Artículo 11.-	59
SANCIONES CONMINATORIAS	
Artículo 12.-	59
EXENCIONES	
Artículo 13.-	59
RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	
Artículo 14.-	60
CUENTA ESPECIAL	
Artículo 15.-	60

DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 16.-60

VIGENCIA

Artículo 17.-60

TASAS JUDICIALES

TASAS JUDICIALES

ÁMBITO

Artículo 1º.- Todas las actuaciones judiciales que tramiten ante los Tribunales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, estarán sujetas al pago de las tasas que se establecen en la presente Ley, salvo las excepciones que en ésta se precisan y aquéllas que surjan de otras normas legales.

TASA

Artículo 2º.- A las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se les aplicará una tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor del objeto del litigio, el cual se determinará según lo indicado en el artículo 4º de la presente Ley.

TASA REDUCIDA

Artículo 3º.- La tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes supuestos:

- a) Ejecuciones fiscales.
- b) Juicios de mensura y deslinde.
- c) Juicios sucesorios.
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas que se hayan otorgado fuera de la jurisdicción provincial.
- e) Procesos concursales, incluidos los casos de liquidación administrativa.
- f) Procedimiento sobre reinscripción de hipotecas o prendas y los exhortos que con igual finalidad se reciban de Jueces de otras jurisdicciones.
- g) Recursos judiciales contra resoluciones administrativas.
- h) Tercerías.

MONTO IMPONIBLE

Artículo 4º.- La tasa se abonará sobre los siguientes valores:

a) En los juicios en los que se reclaman sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de los reajustes, multas e intereses ya devengados.

Cuando se persiga el cumplimiento de obligaciones de dar moneda extranjera, se considerará el monto que resulte de su

conversión a moneda nacional, al cambio vigente al ingreso de la tasa.

b) En los juicios de desalojo originados en una relación locativa, el importe equivalente a seis (6) meses de alquiler, tomando como valor locativo al del último mes devengado antes de la iniciación del juicio.

Cuando se demandare el desalojo contra quien no reviste calidad de inquilino, se aplicará la tasa prevista en el artículo 6º.

c) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, se tomará su valuación fiscal. Pero si del negocio jurídico sobre el cual versa el litigio se desprende un valor mayor, se tomará este último.

d) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles o a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el Juez fije previa estimación del actor o reconviniente y luego de correrse vista al representante fiscal. El Juez podrá solicitar tasaciones o informes a organismos públicos o dictámenes de peritos oficiales, sin cargo para las partes salvo en el supuesto del párrafo siguiente.

Si la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente inferior al monto fijado por el Juez, éste podrá imponer a aquélla una multa que oscilará entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) de dicha diferencia, con el mismo destino de la tasa de justicia, si entendiera que se obró con temeridad o malicia.

e) En los juicios de concursos preventivos y quiebras y en las liquidaciones concursales administrativas, se tomará el monto total de los créditos que se verifiquen. En el caso de que se dispusiere la realización de los bienes se tomará el importe que arroje la liquidación de los mismos.

Si el deudor desiste del pedido de concurso, se computará el pasivo que hubiera denunciado. En los pedidos de quiebra e incidentes promovidos por acreedores, la tasa se calculará sobre el monto del crédito respectivo.

En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se pagará la tasa prevista en el artículo 6º.

f) En los procedimientos tendientes a la inscripción de hipotecas o prendas y en los

exhortos que se reciban de otras jurisdicciones a dicho efecto, se aplicará la tasa prevista en el artículo 6º, sin perjuicio del pago de los formularios y demás derechos que correspondan.

g) En los juicios sucesorios, se tomará el valor de los bienes que se trasmitan, determinado conforme a los incisos c) y d) del presente artículo. Si se acumulan varias sucesiones en un mismo expediente, el gravamen recaerá independientemente sobre cada una de ellas.

h) En las tercerías de mejor derecho, se tomará el valor del crédito para el que se reclama prioridad.
En las tercerías de dominio el monto del embargo o el del bien embargado cuando sea inferior al primero.

i) En los reclamos derivados de una relación laboral el monto de la condena conforme a la liquidación firme más próxima al ingreso de la tasa.

j) En los casos del inciso g) del artículo 3º, la tasa se calculará sobre los bienes o derechos materia de la decisión administrativa que se apela o cuestiona.

JUICIOS DE MONTO INDETERMINABLE

Artículo 5º.- Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, se abonará la suma prevista en el artículo 6º a cuenta. La tasa se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal.

Dentro del quinto día de haber quedado firme la sentencia o resolución que pone fin al proceso, el Secretario intimará por cédula a las partes para que estimen el valor de la demanda y/o reconvencción. El Juez procederá a fijar el monto del litigio para el pago de la tasa, siendo aplicable el procedimiento y la multa prevista en el apartado d) del artículo 4º. Si el/los intimado/s a practicar la estimación guardaren silencio, serán pasibles de las sanciones del artículo 12, sin perjuicio de que el representante fiscal tendrá la facultad de practicar una estimación de oficio.

***JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA**

***Artículo 6º.-** En los casos cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y no se encuentren comprendidos en las exenciones contempladas por esta ley u otros cuerpos normativos, se integrará una tasa fija en PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$4.500,00), pagaderas en su totalidad al inicio de las actuaciones.

(Sustituido por Art. 1º Ley P. 795)
(Sustituido por Art. 1º Ley P. 1372)
(Párrafo vetado por Decreto Provincial N° 1419/21)
(Sustituido por Art. 1º Ley P. 1447)

TERCERIAS

Artículo 7º.- Las tercerías se considerarán a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.

AMPLIACION DEL VALOR DEL LITIGIO

Artículo 8º.- Las ampliaciones de demanda, la reconvencción y la acumulación objetiva de pretensiones, estarán sujetas al pago de la tasa como juicios independientes.

RESPONSABLES. FORMA Y OPORTUNIDADES DE PAGO

***Artículo 9º.-** La tasa será abonada por el actor, por el reconviniendo o por quien promoviere la actuación judicial.

En el momento de efectivizarse el pago se acompañará la liquidación detallada del monto imponible. Si ya se hubiere fijado un monto mayor a los fines de las regulaciones de honorarios, la tasa se abonará sobre este último.

El pago se debe cumplir en la siguientes oportunidades:

a) En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d), f) y h) del artículo 4º, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa se pagará en el acto de iniciación de las actuaciones.

b) En las quiebras o liquidaciones administrativas se abonará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En los concursos preventivos el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad en el respectivo caso.

En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa bajo la supervisión del Secretario.

c) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas otorgados fuera de la jurisdicción provincial, la tasa se abonará como requisito previo a la inscripción de la declaratoria de herederos, testamento o hijuela.

d) En los juicios de separación de bienes se pagará la tasa cuando se promoviere la liquidación de sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes. Cada cónyuge podrá pagar la tasa por su cuotaparte sin que ello extinga la solidaridad de ambos frente al fisco.

e) En las peticiones de herencia se abonará la tasa una vez establecido el valor de la parte correspondiente al peticionario.

f) En los juicios derivados de una relación laboral, el pago de la tasa se hará luego de

quedar firme la sentencia de condena.

g) En los casos del artículo 3º inciso g) deberá abonarse la tasa dentro del quinto día de recibidos los autos por el Tribunal que entenderá en el recurso.

En todos los casos en que la tasa deba abonarse al inicio de las actuaciones, podrá obliterarse el cincuenta por ciento (50%) de la misma al promover la demanda o la reconvencción y el saldo al momento de pedir sentencia, salvo lo prescripto en el artículo 13, inciso j).”.

(Sustituido por Art. 2º Ley P. 795)

COSTAS. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Artículo 10.- La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas. Las exenciones personales no benefician a la otra parte. Cuando la parte vencedora haya abonado al comienzo la tasa de justicia, podrá reclamar su reintegro a quien resulte condenado en costas, aunque éste, a su vez, pudiere reclamar la devolución al fisco por encontrarse exento. No se archivará ningún expediente sin previa certificación del Secretario acerca de la inexistencia de deuda por la tasa de justicia.

INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA TASA. PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la parte obligada o de su representante, en forma personal o por cédula confectionada por Secretaría. Operado ese término sin que se hubiera efectuado el pago o manifestado oposición fundada, será intimado por Secretaría el aludido pago con más una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa omitida. Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectivizado el pago, el Secretario librará de oficio el certificado de deuda que será título hábil para perseguir su cobro por vía de la ejecución fiscal correspondiente.

En el supuesto de que mediare oposición fundada se formará incidente por separado, con intervención del representante del fisco y de los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma de percepción de la tasa y designará al encargado de tramitar la ejecución fiscal en caso necesario.

SANCIONES CONMINATORIAS

Artículo 12.- El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible de sanciones conminatorias que se le impondrán mediante

resolución fundada. Los fondos recaudados como consecuencia de las sanciones aplicadas tendrán el mismo destino que la tasa de justicia.

EXENCIONES

Artículo 13.- Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:

***a)** Las personas que actúen con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también está exento de tributo. En el mismo será parte el representante fiscal y en el caso de que la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, inmediatamente deberá pagarse la tasa de justicia. Recaída la sentencia definitiva del juicio, si fuere condenada en costas la parte que no gozare del beneficio, deberá abonar la tasa, la que se liquidará en función del monto de condena, o del monto del acuerdo o transacción, en su caso;

b) Los recursos de habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados;

c) Las peticiones efectuadas ante el Poder Judicial en el ejercicio de un derecho político;

d) Los escritos y actuaciones en sede penal cuando no se ejercite la acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa a cargo del imputado en el caso de condena o a cargo del querellante en el caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;

***e)** Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, y las asociaciones sindicales de trabajadores cuando actúen en ejercicio de su representación gremial;

f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes; Asimismo está exento el Instituto Provincial de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de los aportes, contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social.

g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;

h) Las actuaciones en las que se alegare no ser parte en el juicio, mientras se sustancie la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente;

i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litis expensas y las atinentes al estado civil y capacidad de las personas;

***j)** En todos los casos en los que el proceso concluya por uno de los modos anormales

previstos en la Ley Procesal, antes del dictado de la sentencia de primera instancia, respecto del cincuenta por ciento (50%) que se encontrare pendiente por aplicación del último párrafo del artículo 9°;

***k)** Las ejecuciones fiscales que inicien los organismos pertinentes del Estado Provincial, Municipal o Comunal;

***l)** El Tribunal de Cuentas de la Provincia en las acciones de apremio y en las civiles que tengan por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los estipendiarios del Estado Provincial, Municipal o Comunal;

***m)** En los casos de separación de bienes por disolución conyugal, cuando el bien inmueble en litigio sea de carácter único y familiar;

***n)** Incidentes de ejecución de sentencia y de honorarios;

***ñ)** El Banco de Tierra del Fuego, respecto de las actuaciones tendientes al recupero de créditos;

***o)** El Instituto Provincial de Vivienda y Hábitat, en todas las actuaciones judiciales en la que sea parte.

(Inc. k) Incorporado por Art. 1° Ley P. 265)
(Inc. l) Incorporado por Art. 2° Ley P. 265)
(Inc. k) Incorporado por Art. 1° Ley P. 286)
(Inc. l) Incorporado por Art. 2° Ley P. 286)
(Agregado al Inc. k) por Art. 1° Ley P. 316)
(Inc. k) Incorporado por Art. 1° Ley P. 330)
(Inc. l) Incorporado por Art. 1° Ley P. 330)
(Inc. m) Incorporado por Art. 1° Ley P. 330)
(Inc. e) Modificado por Art. 41 Ley P. 460) Art.
Derogado por Art. 2° de la Ley P. 636.
(Inc. a) Sustituido por Art. 3° Ley P. 795)
(Inc. j) Sustituido por Art. 4° Ley P. 795)
(Inc. n) Incorporado por Art. 5° Ley P. 795)
(Inc. ñ) Incorporado por Art. 5° Ley P. 795)
(Inc. o) Incorporado por Art. 1° Ley P. 1352)

RESPONSABILIDAD DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Artículo 14.- Será responsabilidad de los Jueces y Secretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente Ley. A ese efecto deberán verificar el oportuno pago de la tasa, ajustándose además a lo establecido por el artículo 11 de la presente Ley y procurando evitar demoras en el trámite conducente a la percepción de dicha tasa.

CUENTA ESPECIAL

Artículo 15.- Créase en jurisdicción del Poder Judicial una cuenta especial que se denominará "Infraestructura Judicial" a la cual ingresarán las recaudaciones de las tasas judiciales establecidas en la presente Ley. Dichos fondos

deberán ser depositados en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en caja de ahorro u otro tipo de imposición que determine el Superior Tribunal de Justicia, el que dispondrá todo lo concerniente a la apertura, gestión y contralor de la cuenta.

DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 16.- El Superior Tribunal de Justicia destinará los fondos depositados en la cuenta creada en el artículo anterior, a cubrir erogaciones previstas en el presupuesto del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 inciso 7° de la Constitución de la Provincia.

VIGENCIA

Artículo 17.- La presente Ley regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.